



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ MARINA GARCÍA RIVERA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de julio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas, se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del demandante a partir del 04 de febrero de 2017 aplicando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 4 años de servicio con una tasa de reemplazo del 100%, en 14 mesadas al año, retroactivo e intereses moratorios, la bonificación estipulada en el artículo 103 de la Convención, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene³:

Cálculo Últimos Cuatro Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2005	54	55,990	93,11	1,663	\$ 981.508,56	\$ 1.632.224,71	\$ 2.938.004,48
2006	360	58,700	93,11	1,586	\$ 1.074.398,17	\$ 1.704.211,47	\$ 20.450.537,64
2007	360	61,330	93,11	1,518	\$ 973.145,08	\$ 1.477.409,73	\$ 17.728.916,75
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 810.880,33	\$ 1.164.780,44	\$ 13.977.365,23
2009	306	69,800	93,11	1,334	\$ 829.305,73	\$ 1.106.255,82	\$ 11.283.809,34
Total días	1440	Total devengado actualizado a:				2017	\$ 66.378.633,45
Total semanas	205,71	Ingreso Base Liquidación				\$ 1.382.888,20	
Total Años	4,00	Porcentaje aplicado				100%	
						Primera mesada	\$ 1.382.888,20
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
05/02/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.382.888,00	11,87	\$ 16.410.270,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.439.448,00	14,00	\$ 20.152.272,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.485.222,00	14,00	\$ 20.793.108,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.541.660,00	14,00	\$ 21.583.240,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.566.481,00	14,00	\$ 21.930.734,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.654.517,00	14,00	\$ 23.163.238,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.871.590,00	6,00	\$ 11.229.540,0
Total retroactivo					\$ 135.262.402,93

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/02/67
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	56
Expectativa de Vida	29
Numero de Mesadas Futuras	377
Valor Incidencia Futura	\$ 705.589.430

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 135.262.402,9
Incidencia futura	\$ 705.589.430,0
Total	\$ 840.851.832,9

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 840'851.832,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ MARINA GARCÍA RIVERA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LUZ MARINA GARCÍA RIVERA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **SANTIAGO GÓMEZ BARRIOS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **SGS COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente, que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta y uno (31) de julio de 2023.

económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas, se encuentran el reconocimiento y pago a favor del demandante de los siguientes conceptos: (i) \$4'705.556 por reajuste de cesantías; (ii) \$305.515 por reajuste de intereses a las cesantías; (iii) \$305.515 por sanción prevista en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975; (iv) \$2'738.889 por reajuste de prima de servicios; (v) \$1'823.611 por reajuste de vacaciones; (vi) \$230'516.660 por indemnización por el no pago oportuno de las cesantías; (vii) \$178.000 diarios a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el día 28 de septiembre de 2019 y hasta por 24 meses, lo que corresponde a la suma de \$128'232.000,00 e intereses moratorios por los valores generadores de dicha mora que constituyen las diferencias entre lo pagado y lo realmente devengado por prestaciones sociales; (viii) pago de las diferencias de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de cotizar.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de los conceptos anteriormente enunciados asciende a \$368'627.746,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **SANTIAGO GÓMEZ BARRIOS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **SANTIAGO GÓMEZ BARRIOS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 0027 2016 00542 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2014 00632 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2016 00725 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2019 00739 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO del recurso de queja que interpuso en recurrente. contra el auto proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de diciembre de 2022.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 0246 2018 00300 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00039 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 como costas de segunda instancia a cargo de cada una las demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2019 00142 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 0008 2014 00369 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto TRANSACCIÓN en el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2013 00426 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuso en recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 0036 2017 00524 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto TRANSACCIÓN en el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., veintisiete (18) de agosto de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAINER JOSÉ DALMERO
ESTRADA CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

Conforme a la sentencia del 24 de febrero de 2023, se fijan como
agencias en derecho en esta segunda instancia a cargo del
demandante, la suma de 1 SMLMV a la fecha de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÓSCAR ALBERTO
SALDARRIAGA VÉLEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

Conforme a la sentencia del 31 de agosto de 2022, se fijan como
agencias en derecho en esta segunda instancia a cargo de
COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., la suma de 1 SMLMV a
la fecha de pago, para cada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillón', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2018-00158-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **11 de julio del 2019**.

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

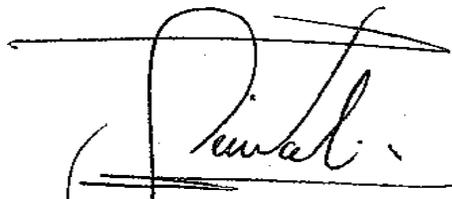
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia a cargo del demandante la suma equivalente a 1SMLMV a la fecha de su pago. Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502720190028801**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DESIERTO el recurso extra ordinario de casación presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 18 octubre de 2022.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501020190047301**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso extra ordinario de casación presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500220170065901**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 3 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105001201500863 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde INADMITE el recurso extra ordinario de casación presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 3 de junio de 2022.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Compensar EPS la suma equivalente a 1SMLMV a la fecha del pago. Por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SALUD TOTAL EPS** CONTRA **ADRES**
Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

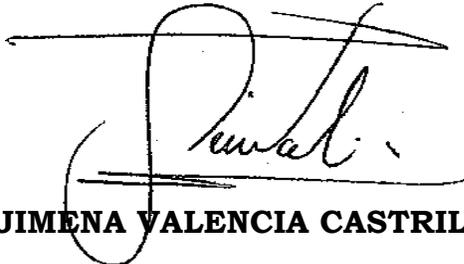
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 002 2015 00826 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-004-2019-00247-01
DEMANDANTE:	LILIANA CATERINE GUTIÉRREZ MARÍN
DEMANDADO:	ADECCO DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 20 de junio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones previas
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Hoy, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada BAXALTA en contra del Auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LILIANA CATERINE GUTIÉRREZ MARÍN** contra **ADECCO COLOMBIA S.A.S.**, **TAKEDA S.A.S.** hoy **BAXALTA COLOMBIA S.A.S.** y **FARMACOL CHINOIN S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-004-2019-00247-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora LILIANA CATERINE GUTIÉRREZ MARÍN formuló demanda ordinaria laboral contra ADECCO COLOMBIA S.A.S., TAKEDA S.A.S. hoy BAXALTA COLOMBIA S.A.S. y FARMACOL CHINOIN, con

miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por causa imputable a las empleadoras, y por ende, que su despido es ineficaz al producirse mientras se encontraba incapacitada y en estado de debilidad manifiesta, sin solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, reclama el pago de 6 meses de salario equivalentes a \$15.000.000, indemnización por despido sin justa causa por valor de \$15.000.000, indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la fecha del finiquito y costas del proceso¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de julio de 2019², corriéndose el respectivo traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Además, la demandada Baxalta Colombia S.A.S., quien absorbió a Takeda S.A.S. formuló como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada y prescripción, aduciendo respecto del primer medio exceptivo que nunca fue empleadora de la demandante, ni participó en los hechos que dieron lugar a la demanda; sumó a ello que fue absuelta de las pretensiones formuladas por la activa, incluido el reintegro, porque dentro del fallo proferido en sede de tutela por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 31 de julio de 2018, confirmado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, se consideró por las autoridades judiciales que la relación laboral existía entre la demandante y Adecco, siendo claro que se ha configurado la cosa juzgada. Finalmente, dijo que ha operado la excepción de prescripción, toda vez que la última vez que Adecco asignó a la demandante como trabajadora en misión, lo fue hasta el 31 de mayo de 2018³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de junio de 2023, postergó el estudio de la prescripción y la

¹ Páginas 5 a 9 y 182 a 188 Archivo 01 del ED.

² Páginas 215 a 216 Archivo 01 del ED.

³ Páginas 3 a 18 Archivo 012 del ED.

falta de legitimación en la causa por pasiva para la sentencia y declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra establecida como previa en el CGP, y en esa medida debe ser definida en la sentencia como excepción de fondo. Agregó que no se encuentran probados los elementos de la cosa juzgada, por cuanto la actora en su acción de tutela formuló pretensiones distintas a las aquí planteadas, siendo claro que no concurren los presupuestos previstos para declarar probado dicho medio exceptivo.

Finalmente, dijo que en el presente caso la demandante discute la existencia de una relación laboral con Farmacol Chinoi, por lo que es claro que no puede analizarse la excepción de prescripción como previa, debiendo esta ser analizada en la sentencia, lo cual sustentó en la sentencia SL180-2015.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA Baxalta Colombia S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que ya existe cosa juzgada respecto de la compañía, pues los jueces de tutela en primera y en segunda instancia la absolvieron de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la actora en su escrito de tutela, en tanto declararon que era empleada de Adecco única y exclusivamente, negando cualquier reintegro frente a Baxalta, porque no existió ninguna relación laboral con dicha compañía, además, le ordenó a Adecco reintegrar a la accionante. Sumando a ello que, los fallos proferidos en sede constitucional, no tuvieron ningún alcance transitorio, pues en los términos que fueron proferidos, decidieron el fondo del asunto, al punto que a la fecha en que se contestó la demanda por parte de Baxalta, la actora todavía continuaba prestando sus servicios a favor de su empleadora Adecco.

Agregó que concurren los 3 requisitos previstos en el CGP para que se configure la cosa juzgada, pues existe identidad de objeto y de causa, porque en la acción de tutela promovida por la actora se ventilan las mismas pretensiones

incoadas en el presente proceso ordinario laboral, al punto que la demanda es casi una transcripción del texto de la solicitud de amparo constitucional, a más que existe identidad jurídica de partes, porque la demandante es la misma señora Liliana Caterine Gutiérrez Marín y las accionadas, son las mismas empresas que aquí se convocan.

De otro lado, adujo que se debe declarar probada como previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, lo cierto es que de aceptar su prosperidad, se declararía la terminación del proceso frente a Baxalta, compañía que carece por completo de capacidad jurídica para ser demandada en el proceso, porque nunca ha tenido ninguna relación laboral con la actora, como emana de la demanda y de las pruebas aportadas a través de esta. Agregó que Baxalta tuvo la necesidad para la prestación de un servicio, y por ello, contrató a Adecco para el suministro de personal en misión a fin de cubrir esa necesidad temporal, siendo respetuosa la compañía de la manera en cómo está dispuesto en la ley este tipo de contratación, acotando que por ese simple hecho no debe estar involucrada en este proceso, pues nunca fue empleadora de la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado de Conocimiento resolvió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probadas la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la cosa juzgada como previas.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, debe decirse inicialmente sobre la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, que tal y como lo indicó el A quo en su decisión, la misma no está llamada a ser resuelta en este momento procesal, sino que debe ser definida cuando se profiera sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que conforme al artículo 100 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social por vía del artículo 45 del CPT y de la SS, tal medio exceptivo no se encuentra previsto como excepción previa.

Tampoco puede resolverse en tal calidad en los términos del artículo 32 del CPT y de la SS, ya que dicha norma solo permite que se propongan como excepciones previas las de prescripción y cosa juzgada, siendo por tanto, acertada la decisión del A quo de postergar su estudio de fondo para la sentencia, como ya se indicó.

De otro lado, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, ha de indicarse para claridad de las partes procesales, que la norma que instituyó tal figura, no es otra diferente al art. 303 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo*

*proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
(...)"*

De conformidad con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto "*eadem res*", se funde en la misma causa que el anterior "*eadem causa petendi*" y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes "*eadem conditio personarum*".

Siendo oportuno indicar que el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia.

En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que esta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a definir la procedencia de la excepción de la cosa juzgada propuesta por la sociedad Baxalta, para lo cual debe decirse que en acción de tutela promovida por la aquí accionante, misma que le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado 110014003020180087800, convocó a las sociedades Adecco Colombia S.A., Takeda S.A.S. hoy Baxalta y Farmacol Chinoín S.A.S., pretendiendo que se amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al trabajo, y en consecuencia, se declare "*la ineficacia de la terminación del contrato laboral, obligando a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., en calidad de temporal y quien terminó el contrato, TAKEDA S.A.S., por el trámite que dio*

en el momento de la transferencia, por no Reubicar o Reorganizar y garantizar la estabilidad de la accionante y FARMACOL CHINOIN por no mantener las condiciones laborales a la accionante, a reintegrarla y de ser necesario reubicarla y por último, condenar a las accionadas al pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por encontrarse de debilidad manifiesta"; pedimentos que soportó en los hechos primero a décimo noveno del escrito de tutela visibles a folios 84 a 94 del archivo 13 del ED.

Cotejado el escrito de la acción de tutela de la referencia, con la demanda ordinaria laboral que ocupa la atención de la Sala, se advierte que en efecto existe identidad de partes, dado que en el *sub judice*, la misma accionante, convocó a las mismas empresas accionadas mediante el mecanismo constitucional, esto es, Adecco Colombia S.A.S., Takeda S.A.S. hoy Baxalta y Farmacol Chinoin S.A.S., aunado a que existe identidad de objeto, toda vez que los hechos controvertidos tanto en la acción de tutela, como en la presente demanda son los mismos (páginas 5 a Archivo 01 del ED), los cuales en síntesis, se refieren a que la demandante ingresó a laborar el 27 de junio de 2017 con la temporal Adecco Colombia S.A.S. vinculada mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, para prestar el servicio en misión con la empresa Takeda S.A.S., en donde estuvo vinculada hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha en que terminó la obra por vacaciones colectivas de la empresa; que el 9 de enero de 2018 inició labores nuevamente con contrato por obra o labor contratada, con la temporal Adecco Colombia S.A.S. para prestar el servicio en misión nuevamente en Takeda S.A.S. en el cargo de Coordinador Industrial, sin embargo, el 11 de enero de similar año fue hospitalizada aparentemente por un infarto cerebral; además, que mientras estuvo hospitalizada Takeda S.A.S. convocó a sus empleados y les informó que se había hecho la negociación de venta de la empresa a Farmacol Chinoin, manteniendo el personal con las mismas condiciones laborales; que su enfermedad le generó parálisis en el lado derecho de su cuerpo y debió recibir terapias, sin embargo continuó trabajando, siendo incapacitada los días 30 y 31 de mayo de 2018, día este último en el cual se le informó vía correo electrónico la terminación de su contrato de trabajo; finalmente, que elevó derecho de petición para que se reconsiderara su despido, con base en su estado de salud, sin embargo recibió respuesta negativa.

Pese a lo dicho, esto es, la existencia de identidad de partes y de objeto entre el trámite tutelar y el presente proceso, considera la Sala que contrario a lo advertido en la alzada, no se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, en tanto no concurre el requisito de identidad de *causa petendi*, dado que las pretensiones de la acción de tutela ya mencionadas, difieren de los pedimentos que aquí se formularon, al estar estos últimos encaminados a: i) obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre la convocante y las 3 empresas demandadas, el cual terminó por causa imputable a la parte empleadora; ii) que el despido se torna ineficaz por ser despedida en un estado de debilidad manifiesta, encontrándose incapacitada y sin obtener el permiso del Ministerio del Trabajo; en virtud de ello, se condene al extremo pasivo al pago de 6 meses de salario, es decir, la suma de \$15.000.000, así como la indemnización por despido injusto por valor de \$15.000.000 y la indemnización moratoria por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones debidos al trabajador hasta el momento en que se haga el pago efectivo.

Por tanto, no resultan atendibles los argumentos esbozados por la parte recurrente, toda vez que las pretensiones invocadas en el presente proceso, no son las mismas a las formuladas en la solicitud de amparo constitucional, conclusión que no se derruye por el hecho que el juez de tutela en su decisión definitiva, proferida el 31 de julio de 2018, confirmada por el superior el 17 de septiembre de similar año, haya ordenado el reintegro de la demandante con Adecco Colombia S.A.S., bajo el argumento que esta sociedad tenía un vínculo laboral con la quejosa, como quiera que la mención de tal relación fue somera por parte del fallador, en tanto nada dijo sobre extremos laborales, salario devengado, y tampoco se pronunció sobre la relación que la ató respecto de las demás empresas llamadas a la acción, las indemnizaciones por despido y moratoria por falta de pago de prestaciones sociales. Se advierte además que en este proceso no solicita como en la tutela que promovió reintegro por estabilidad laboral reforzada por su condición de salud.

Puestas así las cosas, no encuentra la Sala de Decisión motivos atendibles para revocar la decisión opugnada, siendo lo procedente disponer su confirmación. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLMV a la fecha de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLMV a la fecha de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-024-2020-00427-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL PUENTES ESPINEL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	Apelación Auto del 28 de marzo de 2023
JUZGADO:	Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 28 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **JOSÉ MANUEL PUENTES ESPINEL** contra **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, con radicado No. **11001-31-05-024-2020-00427-01**, el cual fue asignado al Juzgado de Conocimiento mediante Auto No. 621 de 2022, proferido por la Corte Constitucional, dentro del conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de la misma ciudad¹.

¹ Páginas 7 a 13 Archivo 12 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

ANTECEDENTES

El promotor de la acción presentó solicitud de ejecución por la suma de \$68.754.517 “por concepto de capital indexado hasta el 20/01/2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 015 del 8 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015 “Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor José Manuel Puentes Espinel”, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-8368 del 03 de marzo de 2015, presentada a través de apoderado por el señor JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 015 de 08/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2012, hasta el 31 de enero de 2019. Ver folios 64 a 70, de los anexos”; igualmente, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA y en el artículo 431 del CGP, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$68.754.517, desde el 21 de enero de 2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación y las costas del proceso².

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de marzo de 2023, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no basta con que la parte ejecutante aporte documentos con la demanda ejecutiva, sino que debe especificar si quiere constituir un título ejecutivo, al menos los documentos que integran dicho título, teniendo en cuenta que en el curso de este tipo de procesos, el juez de conocimiento no puede entrar a interpretar en caso de existir situaciones oscuras, en la medida que se iría en contra del requisito de claridad con el que debe contar todo título ejecutivo, para ser susceptible de ser ejecutado.

Añadió que en esta oportunidad no es posible librar el mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante, toda vez que los documentos allegados no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por la suma de \$68.754.517, como quiera que según liquidación de la Resolución 016 de 2016, los conceptos adeudados al demandante ascendían a la suma de \$7.130.729, la cual fue confirmada parcialmente en la Resolución No. 651 de 2017, sin embargo, mediante la Resolución 916 del 24 de noviembre de 2017, al confirmar la liquidación

² Páginas 4 a Archivo 01 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

adjunta a la mentada Resolución 651, se estableció que la suma adeudada al demandante por concepto de la Resolución 015 de 2016, arroja un saldo negativo de -\$6.728,89, valor que claramente no corresponde al pretendido por la parte ejecutante.

Finalmente, acotó que no es posible entrar por parte del Juzgado a determinar dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el valor de las horas extras reconocidas al convocante y establecer si en efecto se le adeuda la suma señalada, pues para ello es necesario un pronunciamiento previo dentro de un proceso declarativo³.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte EJECUTANTE formuló recurso de apelación, argumentando que en la demanda formulada se señaló de manera clara y concreta por lo menos 3 veces, cuáles son los documentos que componen el título ejecutivo, a saber: i) En la pretensión primera al establecer el monto del capital indexado adeudado, con base en el reconocimiento de los derechos laborales consignados en la Resolución No. 015 del 8 de enero de 2016, que modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015; ii) en el hecho 1º cuando se transcribió la parte pertinente de las Resoluciones 309 de 2015 y 015 de 2016, al igual que en los hechos 2 a 6, cuando se mencionaron los actos administrativos de ejecución proferidos por la ejecutada, que no acataron lo ordenando en las Resoluciones 309 de 2015 y 015 de 2016, y demás soportes que la citada obligación es liquidable por una simple operación aritmética, para lo cual se anexó una liquidación detallada, con base en tales actos administrativos.

En ese orden, dijo que contrario a lo afirmado por el A quo, la conclusión objetiva y jurídicamente válida es que en los actos administrativos y demás documentos presentados con la demanda ejecutiva, consta el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, esto es, que reúnen los requisitos de que tratan los artículos 306, 307, 422 y 430 del CGP y el artículo 100 del CPT y de la SS, resaltando que la obligación con tales características, es la contenida en la Resolución No. 015 de enero de 2015, que modificó la Resolución 309 del 28 de mayo de similar año, obrantes en los folios 18 a 31 de los anexos de la foliación inicial.

³ Archivo 13 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Así, dijo que la orden contenido en la Resolución No. 015 de enero de 2016, que modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015, contrario a lo afirmado por el Despacho de primer grado, constituye sin lugar a equívocos el reconocimiento de un derecho y por lo tanto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, consistente “en la orden de reconocimiento, liquidación, reliquidación y pago de 50 horas extras diurnas al mes, reajuste de recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados y pagados al funcionario y la reliquidación de las cesantías reconocidas y pagadas, derechos desde el 3 de marzo de 2012, hasta el 31 de enero de 2019, ya que a partir del 1º de febrero de 2019, la entidad modificó la jornada laboral...”

Agregó que el reconocimiento del derecho y la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se puede corroborar con el último párrafo de la parte motiva de la Resolución 015 del 8 de enero de 2016, en la que se dice que la reliquidación aludida debe efectuarse conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación proferida dentro del proceso 25000232500020100072500 del 12 de febrero de 2015, del H. Consejo de Estado, en el cual fungió como demandante Omar Bedoya y como demandado la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos, cuya parte resolutive se profirió en términos similares a lo ordenado en los actos administrativos base de recaudo.

Indicó que el título ejecutivo complejo, se conforma además, de los actos administrativos que reconocen los derechos laborales ya aludidos, por los actos administrativos de ejecución o de cumplimiento, cuales son: i) El Oficio No. 2016IE13611 del 20 de septiembre de 2016 mediante el cual se remite una liquidación inicial de lo ordenando en la Resolución 015 del 8 de enero de 2016, por un valor de \$7.130.729; ii) la Resolución No. 651 del 11 de septiembre de 2017 con base en la cual la liquidación de lo ordenando en la Resolución 015 del 8 de enero de 2016, arrojó un resultado negativo de -\$6.728.891 y finalmente, iii) la Resolución No. 916 del 24 de noviembre de 2017 que confirmó la liquidación consignada en la Resolución No. 651 del 11 de septiembre de 2017.

Resaltó que lo procedente legal y constitucionalmente, en el presente caso, no era negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, como lo decidió el Despacho de primera instancia, sino que por el contrario, debió librar el mandamiento ordenando a la ejecutada que cumpla la obligación establecida en la Resolución No. 015 del 8 de enero de 2016, que modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015, en la forma pedida en la liquidación presentada por la parte ejecutante o en

la que el Despacho de primera instancia considere legal, lo cual sustentó en la sentencia de tutela proferida el 6 de febrero de 2013, por el H. Consejo de Estado, dentro del número de radicación 11001031500020120207000, todo ello, a fin de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, aludió que se equivoca el Juzgado de Conocimiento al indicar que se debe perseguir el reconocimiento de los derechos definidos en los actos administrativos que se ejecutan, a través de un proceso ordinario, toda vez que el demandante en ningún momento está atacando la decisión contenida en dichos actos, sino que pretende su cumplimiento⁴.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 10 de julio de 2023 concedió el recurso de apelación formulado⁵.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la providencia en la cual el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

⁴ Archivo 14 Expediente Digital

⁵ Archivo 15 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora, una obligación es clara, cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de esta, por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el *sub lite*, la demanda y medios probatorios señalan que la cuestión litigiosa planteada hace relación a la ejecución de la suma indexada al 20 de enero de 2016 de \$68.754.517, hallada conforme a la Resolución No. 015 del 08 de enero de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución 309 del 28 de mayo de 2015, que se soporta en la liquidación allegada por la parte ejecutante a páginas 82 a 88 del archivo 01 del ED, junto con los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA y el artículo 431 del CGP, causados desde el 21 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación reclamada, y las costas del proceso.

Ahora bien, conforme a lo indicado expresamente en el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, se tiene que el título ejecutivo complejo del que

emana la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, se encuentra conformado por los siguientes actos administrativos:

- La Resolución 309 del 28 de mayo de 2015, visible a páginas 21 a 24 del Archivo 01 del ED, la cual con cuenta con constancia de ser la primera copia tomada de su original, en la que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: De conformidad a la reclamación administrativa radicada en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con número 2015ER1953 del 9 de marzo de 2015, entréguese al doctor Jorge Eliecer García Molina, la liquidación de horas extras realizada por la Subdirección de Gestión Humana conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución y debidamente explicada en el oficio 2015IE4501 del 6 de abril de 2015, correspondiente al señor José Manuel Puentes Espinel, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.804.590 de Bogotá.

ARTÍCULO 2: Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de prestaciones sociales.

ARTÍCULO 3: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley.

- La Resolución 015 del 8 de enero de 2016, obrante a páginas 32 a 40 del Archivo 01 del ED, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante contra la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Modifíquese la Resolución 309 del 28 de mayo de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL" y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor José Manuel Puentes Espinel, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.804.590, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 3 de marzo del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 3 de marzo del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 3 de marzo del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTÍCULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la

Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

Así mismo, se constata que la parte ejecutante allega como documentos que también conforman el título ejecutivo complejo, según las manifestaciones efectuadas por este en su recurso de apelación, las siguientes:

- Oficio 2016IE13611 O 1 Fol: 1 Anex: 3, mediante la cual se adjunta liquidación de horas extras del aquí convocante a la Oficina de Asesora Jurídica, para efectos de la notificación correspondiente, en aras de dar cumplimiento a la reseñada Resolución No. 015 del 8 de enero de 2016, misma que define como valor adeudado a favor del actor la suma de \$7.130.729 (páginas 48 a 50 Archivo 01 del ED).
- Resolución No. 651 del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aquí ejecutado contra la liquidación anterior, militante en las páginas 62 a 72 del Archivo 01 del ED, en la cual se resolvió que:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Confirmar parcialmente la liquidación remitida mediante memorando 2016IE13611 del 20 de septiembre de 2016 a la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento a la Resolución 015 de 2016 notificada al doctor Jorge Eliecer García Molina el 4 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2. Conforme a lo expuesto en la parte motiva, reliquidar las columnas Nos. 11, 12, 13, 14, 15 y 17, se adjunta nueva liquidación.

ARTÍCULO 3. Conceder el recurso subsidiario de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar el contenido de la presente resolución al Dr. **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 11.298.767 de Girardot y T.P. 51.415 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor JOSÉ MANUEL PUENTES ESPINEL identificado con cédula de ciudadanía 79.804.590 de Bogotá D.C.

Encontrando que según la parte considerativa del acto administrativo en referencia, se consignó un resumen de la nueva liquidación detallada, en la que se estableció como valor obtenido en cumplimiento de la reliquidación ordenada a favor del actor a título de horas extra diurnas y recargos nocturnos, la suma de - \$6.728.891, según emana de las documentales visibles a folios 62 a 73 Archivo 01 del ED.

- Resolución 916 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación invocado por el ejecutante contra la liquidación extendida mediante Oficio 2016IE13611, obrante a páginas 75 a 80 Archivo 01 del ED, en la que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Confirmar la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, adjunta a la Resolución No. 651 del 11 de septiembre de 2011, notificada al doctor JORGE ELIECER GARCIA MOLINA, apoderado del señor JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL, al encontrarse ajustada a la Resolución 015 de 2016, a la sentencia señalada como precedente judicial vertical, para resolver la reclamación administrativa y al cumplir los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del 27 de junio de 2017, respecto de la liquidación de dominicales y festivos que se encuentran en jornada ordinaria, conforme se expuso en la parte motiva.

ARTICULO 2: Revocar la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, adjunta al memorando con radicado 2016IE13611 del 20 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 3: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Analizadas todas las documentales que conforman el título ejecutivo complejo, referenciadas con anterioridad, se tiene que tal y como lo concluyó el Juzgado de Conocimiento, no se advierte que el mismo contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del convocante, y mucho menos por el valor deprecado en la demanda ejecutiva, esto es, \$68.754.517 indexado al 20 de enero de 2016, pues nótese que si bien en la Resolución 015 del 8 de enero de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015, se ordenó reliquidar a favor del ejecutante el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 3 de marzo de 2012, así como a reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados, junto con las cesantías teniendo en cuenta el concepto de horas extras, desde el 3 de marzo de 2012, lo cierto es que en el artículo 3º de dicho acto administrativo, la entidad fue clara en precisar que de existir un saldo a favor del demandante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en la resolución en referencia, debe efectuarse el pago correspondiente.

Es por ello que la entidad convocada, procedió a efectuar las liquidaciones respectivas, encontrando en la realizada por virtud de la Resolución 651 del 11 de septiembre de 2017 confirmada mediante la Resolución 916 del 24 de noviembre de similar año, que no existen valores a favor del actor, pues se obtuvo una suma negativa de -\$6.728.891, lo cual denota que, contrario a lo aducido en la alzada, no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del actor, y menos, se itera, por el valor aquí perseguido, en tanto de la lectura conjunta de todas las documentales aludidas, ni siquiera emana un saldo existente a favor del señor Puentes Espinel.

Ahora bien, aunque el demandante con su demanda allega una liquidación efectuada por su parte, la cual se menciona tanto en la pretensión primera de la demanda ejecutiva laboral, como en su alzada, misma que según su dicho elaboró teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia el 12 de febrero de

2015 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso 25000232500020100072500, ha de decirse que tal liquidación no puede ser considerada por esta Sala de Decisión, para efectos de librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que la misma no hace parte del título ejecutivo complejo, al no provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, a más que se trata de una liquidación paralela efectuada por la parte ejecutante, que en la realidad pretende controvertir los cálculos efectuados por la propia entidad llamada a la acción, lo cual no es admisible en sede ejecutiva, porque ello implica un debate sobre tal aspecto, desnaturalizando este tipo de acción, al conducir al juzgador a efectuar la declaración sobre el verdadero valor del derecho reclamado, lo que, se *itera*, no es dable en este tipo de procesos de ejecución.

Tampoco puede pretender el ejecutante que esta Sala de Decisión proceda a efectuar la liquidación de los derechos cuyo pago se pretende en el presente caso, porque no es tarea del juez adicionar o modificar los valores establecidos en el título ejecutivo complejo, en tanto su facultad en este proceso especial se limita a ordenar el pago de las obligaciones que cumplan con la condición legal de ser claras, expresas y exigibles, contenidas en el acto base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 1 SMLMV a la fecha del pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

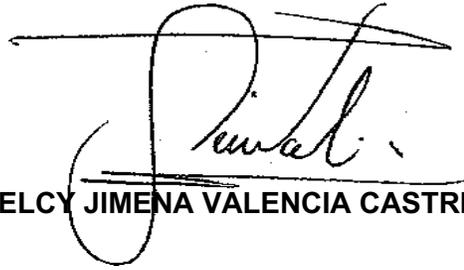
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante para lo cual se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 1 SMLMV a la fecha del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-034-2020-00414-01
DEMANDANTE:	NANCY LÓPEZ REYES.
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Apelación Auto del 5 de octubre de 2022.
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Rechaza demanda
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del quince de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **NANCY LÓPEZ REYES** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-034-2020-00414-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, **NANCY LÓPEZ ÁLVAREZ**, formuló demanda ordinaria laboral contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones a partir del 18 de mayo de 1997, por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y

consciente, al no conocer los riesgos del traslado y las consecuencias negativas que aquel le reportaría, que como consecuencia de lo anterior se ordene a **PORVENIR S.A** a trasladar al régimen de prima media con prestación definida, administrador por COLPENSIONES todos los aportes correspondientes al demandante, junto con sus rendimientos financieros, por cuanto la afiliación al régimen de prima media queda nuevamente vigente. Que se condene a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante sin dilación alguna y recibir los aportes realizados por el actor, que se declaren y reconozcan en favor de la actora, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Mediante providencia del 30 de abril de 2021, el Juez A quo refirió que la demanda no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 25 del C.S.T., concediéndole el término de cinco días para que subsanara las falencias enrostradas por el despacho, esto es que el poder no guarda relación con lo petitionado en la demanda, así mismo que respecto de COLPENSIONES es requisito agotar la reclamación administrativa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del C.P.T y S.S en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibidem, por lo cual deberá ser aportada.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 5 de octubre de 2022 (archivo 05 del expediente digital) el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, **RECHAZÓ** la demanda, argumentando que COLPENSIONES es una entidad de obligatoria citación como parte dentro del presente debate, lo que deberá probarse que elevó la respectiva reclamación administrativa con el fin de que tenga la administradora la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento del derecho reclamado, relativo a obtener la devolución integral de los aportes realizados por la actora ante PORVENIR S.A.

EL RECURSO

Contra lo así decidido, la demandante a través de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, con la finalidad de que sea revocado el auto y se acceda a admitir la demanda, indicando que no se requiere vincular como

parte pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, toda vez que en el evento de que la jurisdicción laboral reconozca la nulidad de traslado significa que las cosas vuelven a su estado anterior o cuando surgió la afiliación al régimen de prima media, que la reclamación administrativa se convierte en una traba o una mera solemnidad que no debería prevalecer sobre el derecho sustancial, pues exigirla se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que en esta oportunidad corresponde resolver a la Sala, se contrae a establecer si la juez de primer grado acertó al rechazar la demanda como consecuencia de considerar que la parte actora no dio cumplimiento al requisito sine qua non establecido en el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Para elucidar lo anterior, importa destacar que conforme lo preceptuado en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por cuyo tenor, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*; es obligación de la demandante, antes de acudir a los estrados judiciales con el fin de obtener de un organismo estatal, un derecho que verse sobre temas asignados a esta jurisdicción, formular primariamente su solicitud frente a éste.

La previsión anterior tiene como finalidad que las entidades de derecho público con antelación al planteamiento de una controversia ante la

jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia de la aspiración planteada por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención de un funcionario judicial, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina que a través del instituto de la reclamación administrativa se le da a dichas entidades de derecho público, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, pues la misma ley les permite conocer de manera primigenia las inconformidades de orden laboral o de seguridad social, para que sean aquellas, quienes actuando como juez de sus propias decisiones, las que sometan a escrutinio su viabilidad y puedan así corregir cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera las vicisitudes propias de un proceso judicial.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la exigencia de la reclamación administrativa en el procedimiento laboral, la jurisprudencia patria ha determinado que la misma constituye un **factor de competencia** para el juez laboral, pues conforme se desprende del contenido del citado artículo 6o del CPTSS, mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo al cognoscente le está vedado aprehender el conocimiento de la disputa planteada; razón por la cual la exigencia en comento se erige como un **presupuesto procesal** y por ende debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, so pena de disponer su rechazo.

Por último, en términos del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPTSS, la reclamación consiste en el **simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. De ahí que no son admisibles fórmulas omnicomprensivas, vagas, etéreas para suplir tan importante requisito; en esa medida, no serían de recibo frases de cajón, como pedir *“todos los derechos que existen en la legislación laboral”*; *“los derechos convencionales a que haya lugar”*; *“las indemnizaciones que prevea la ley”*; en fin. Ello, por la potísima razón que lo que quiere la ley es que el administrado le exprese a la entidad, sin que se

exijan fórmulas sacramentales al efecto, concretamente, en qué consiste su desacuerdo o el derecho que estima conculcado. Sólo de esta manera se podrá verificar la identidad o correspondencia entre lo reclamado por el actor por vía administrativa y lo peticionado en la demanda.

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad»*.

De manera que, resulta acertada la decisión de la falladora de primera instancia en cuanto rechazó la demanda, pues es claro que la demandante no agotó, previo a iniciar el proceso que concita la atención de la Sala, el requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 6° del CPT y de la SS. Ni tampoco es admisible la tesis de la recurrente que en esta clase de procesos no es procedente exigir la reclamación administrativa, dado que COLPENSIONES no es una entidad que actué dentro del contrato de afiliación con el fondo privado, ni tampoco tiene la facultad de definir los efectos jurídicos de un acto que se invoca como ineficaz, pues aun cuando COLPENSIONES no tiene la facultad de declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación, ello no permite acudir directamente a la administración de justicia, sin previamente haber agotado la reclamación administrativa, tal como lo exige el artículo 6 del CPT y SS, menos aún si tal disposición no consagra excepciones; y es que, el hecho que la ineficacia o nulidad de la afiliación se declare por la vía judicial, no implica que la parte se releve de cumplir con la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada, máxime que dentro de la petición cuarta del libelo petitorio solicita

que se condene a COLPENSIONES a recibir los aportes efectuados por la demandante.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Sin costas al no causarse.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del quince de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-035-2021-00118-01
DEMANDANTE:	YAMILE SÁNCHEZ MOLINA
DEMANDADO:	YAMILE MOLINA PRIETO
ASUNTO:	Apelación Auto 15 de junio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Niega prueba de oficio
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto del quince (15) de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **YAMILE SÁNCHEZ MOLINA** contra **YAMILE MOLINA PRIETO**, con radicado No. **11001-31-05-035-2021-00118-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la actora formuló demanda ordinaria laboral contra Yamile Molina Prieto con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 27 de abril de 2011 al 28 de febrero de 2017, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, al pago de dotaciones, a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, aparejado con costas procesales.

Para lo que interesa del recurso, la demanda fue admitida mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, corriéndose el respectivo traslado a la demandada, quien dio contestación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. En el acápite de prueba solicitó como pruebas a oficiar las siguientes; 1. Que se oficié al Banco Agrario de Colombia, con el fin que informen si el título de depósito numero A-6687701 fue pagado a la actora y a la administradora de fondo de pensiones Porvenir, con el fin que allegue copia simple de la historia laboral durante todos los extremos de la relación laboral.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de junio de 2023, encontrándose en audiencia de practica de pruebas y sentencia, advirtió que en la diligencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, no se pronunció frente a la petición de “*pruebas a oficiar*”.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* manifestó, que de conformidad al artículo 173 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, situación que no aconteció pues la demandada solo afirmó que no la pudo obtener por vía propia, sin demostrarlo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación argumentando que, erró la *A quo* al no ordenar las pruebas a oficiar, pues se tratan de información personal y con reserva legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró la Juez de primer nivel al abstenerse de decretar las pruebas a oficiar peticionadas por la pasiva en su escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es de recordar que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el juez podrá mediante decisión debidamente motivada, rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es así, que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

A su turno, el artículo 168 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por el principio de integración normativa dispuesto en el art. 145 del CPTSS dispone que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por otro lado, el artículo 173 del C.G.P en su inciso 2°, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala lo siguiente:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Énfasis de la Sala).

Bajo tales lineamientos normativos, la sola afirmación de la necesidad del procurado del medio de prueba dirigido al Banco Agrario y Porvenir S.A., en la cual solicita **que le informen si el título de depósito fue pagado a la actora y que allegue copia simple de la historia laboral respectivamente,** no es argumento válido para que se ordene por el Juez, pues dicha petición debió estar acompañada de prueba siquiera sumaria que permitiera inferir que la recurrente solicitó los documentos en mención mediante derecho de petición, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe ser acreditado, hipótesis que contrario a lo manifestado en el recurso, no ocurrió o al menos no lo demostró.

Tampoco es de recibo, que tales documentos se encuentren sometidos a información personal a la cual en el hipotético caso en que las hubiere

solicitado no tendría acceso, pues en los dos casos tendría la demandada una inferencia de manera directa, respecto del Banco Agrario se trataría de la persona que realizó la consignación y frente a la historia laboral sería el empleador quien efectuó los aportes correspondientes durante la relación laboral.

En cualquier caso, la actividad probatoria de quien demanda se centra en demostrarle al estrado judicial ante el que se tramita el proceso que adelanta, su derecho acorde con los requisitos de ley para que salgan adelante sus pretensiones, y el Juez como director del proceso puede abstenerse de decretar aquellas pruebas que pudieron ser solicitadas por la parte demandante mediante derecho de petición.

En los anteriores términos la determinación de negar el decreto de los mencionados medios de prueba se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Yamile Molina Prieto por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada YAMILE MOLINA PRIETO por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-036-2022-00285-01.
DEMANDANTE:	OCTAVIO JÍMENEZ NAVAS.
DEMANDADO:	MÉCANICOS ASOCIADOS S.A.S- MASA S.A.S, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S ICA DE MÉXICO S.A.S, CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto 12 de mayo de 2023.
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S en contra del Auto del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **OCTAVIO JÍMENEZ NAVAS** contra **MÉCANICOS ASOCIADOS S.A.S- MASA S.A.S, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S ICA DE MÉXICO S.A.S, CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, CENIT TRANSPORTE Y**

LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A. con radicado No. **11001-31-05-036-2022-00285-01.**

ANTECEDENTES

El promotor de la acción, pretende se declare que entre el CONSORCIO PMA (conformada por las sociedades MASA e ICAMÉX), en calidad de contratista y Ecopetrol S.A. suscribieron el contrato MA0032889, que el actor prestó sus servicios personales a la parte demandada (MASA E ICAMÉX) en la ejecución de los contratos macro número 8000002840 y MA00328889 con su adicional No.1 celebrados entre el CONSORCIO PMA (conformado por las sociedades MASA- e ICAMEX) como Contratista-, y CENIT y ECOPETROL -como Contratantes. Que se declare solidariamente responsables las sociedades ECOPETROL y CENIT de conformidad con el artículo 34 del C.S.T., que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, trabajo suplementario, reajuste salarial por viáticos, aportes al sistema de seguridad social, al reajuste salarial y prestaciones como consecuencia de las bonificaciones habituales y trabajo suplementario, al pago de prestaciones extralegales derivadas de la Convención Colectiva de Trabajo, la sanción moratoria del artículo 65 del CST por el pago deficitario de salario y prestaciones, la indemnización consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación o consignación incompleta de la cesantías, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de junio de 2022 admitió la demanda interpuesta por OCTAVIO JIMÉNEZ NAVAS contra ECOPETROL S.A., MÉCANICOS ASOCIADOS S.A.S., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S., CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por cada una de ellas, se procedió mediante auto del 12 de mayo de 2023 a tener por contestada la demanda CENIT transporte y logística de hidrocarburos S.A.S, inadmitir la contestación allegada por Ecopetrol S.A. y a negar el llamamiento

en garantía propuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S a efectos que se convoque al juicio a CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE integrado por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. – MASA E INGENIEROS CIVILES ABOGADOS MÉXICO S.A.S ICADE MÉXICO – ICADEX. con fundamento en el presente proceso se anhela la declaratoria de un contrato de trabajo con ambas demandadas y bajo dicho presupuesto se vincularon al proceso a Mecánicos Asociados S.A.S. – masa e ingenieros civiles abogados México S.A.S.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó recurso de apelación contra el auto del 12 de mayo de 2023 (archivo 20) con el fin de que se revoque de manera parcial el mencionado auto, respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación manifestó que con fundamento en los términos del artículo 64 del CGP está legitimada para llamar en garantía al CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE –PMA conformado por las empresas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S., en atención a la cláusula de indemnidad, a través del cual este se comprometió a mantener intacto a CENIT S.A.S. de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, o condena por la omisión del contratista.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE –PMA conformado por las empresas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S., solicitado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Frente al anterior instituto jurídico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, págs. 371-374, instruyó lo siguiente:

Como característica general del proceso civil hasta principios del siglo XX se tenía, entre otras, que la controversia solo se planteaba entre la parte demandante y la parte demandada, sin que nadie distinto de ellas pudiera intervenir, no obstante que en muchos casos el resultado de la

*sentencia influía de manera importante frente a relaciones jurídicas diferentes a la debatida en el proceso pero relacionadas con otros sujetos procesales, pues las bases para derivar derechos en su favor u obligaciones a su cargo se concretaban precisamente en ese fallo judicial al que eran ajenos por completo, siendo poco lo que posteriormente podía hacerse atendiendo el precedente establecido en la sentencia repercutía indirectamente respecto de ellas.(..) **El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determino el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda. (Énfasis de la Sala).***

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal consagrada en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso y que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

En el presente asunto, el *A quo* negó el llamamiento en garantía al señalar que las empresas contra la cual recae el mismo ya se encuentra como parte demandante en el presente juicio.

Pues bien, en principio podría considerarse que no es viable que frente a la persona jurídica recaiga tanto la calidad de demandada como la de llamada en garantía, dado los diferentes escenarios y campos de acción que pueden ejercer estos sujetos, sin embargo, dicho aspecto se desvanece por ministerio de la ley. En efecto, el Parágrafo del artículo 66 del CGP, establece que no es necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

De igual forma, se tiene que revisada la documental aportada al proceso (archivo 10) se advierte que el 18 de noviembre de 2013 entre Ecopetrol S.A.

y el Consorcio POPILINE MAINTENANCE ALLIANCE – PMA se suscribió el contrato No. MA-0032889. Luego dicho contrato fue cedido por parte de Ecopetrol S.A. a la demandada CENIT, estableciendo una cláusula de indemnidad que reza lo siguiente:

*“1. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato. 2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del Contrato. PARÁGRAFO: Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL esta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este ultimo la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. **En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos y omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso”.**¹*

Conforme a lo anterior, no es desacertado por parte de TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUSOS S.A.S, convocar al CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE al proceso en calidad de tercero para exigir el pago de una eventual condena que llegare a sufrir en calidad de Contratante. Criterio que ha sido reiterado por la Jurisprudencia patria recientemente en la sentencia SL462-2021, en la que señaló que las uniones

¹ Cláusula décima novena-indemnidad (pag. 86 a 146, archivo 010 del expediente digital).

temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratos con las entidades. Por tanto, pueden ser **convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.**

Con todo, se debe precisar que el llamamiento en garantía, una vez admitido, el mismo se resuelve en la sentencia que ponga fin al proceso, que es el acto procesal por antonomasia donde se resuelven las relaciones jurídicas existentes o en controversia entre las partes, por ende, negar esta figura procesal a través de una providencia interlocutoria vulnera el derecho de defensa y contradicción de quien, haciendo uso de los mecanismos de defensa, solicita la aplicación de este precepto. Lo anterior se asemeja a lo vaticinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 31 de mayo de 2023, bajo el radicado 22-2018-00043-0.

En consecuencia, se revocará el auto que negó el llamamiento en garantía realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., en su lugar se dispone: **ACCEDER AL LLAMAMIENTO DEL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE.**

Sin costas ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A. En su lugar, se dispone: **ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA del CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE.**

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER al juzgado de origen, las actuaciones que fueron objeto de recurso, para que efectúe las adecuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**
CONTRA **ADRES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

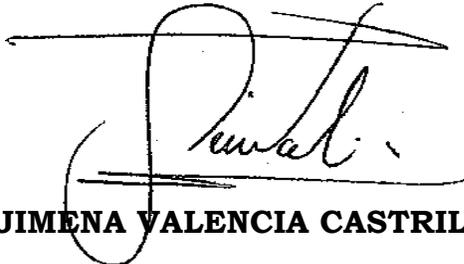
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2016 00505 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS CONTRA NACIÓN
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

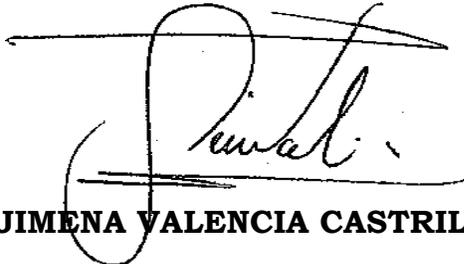
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2018 00253 03

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2014-00101-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2019-00559-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

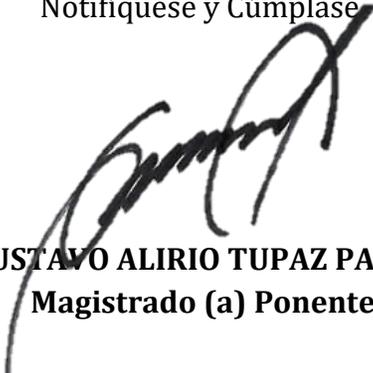
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2019-00544-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

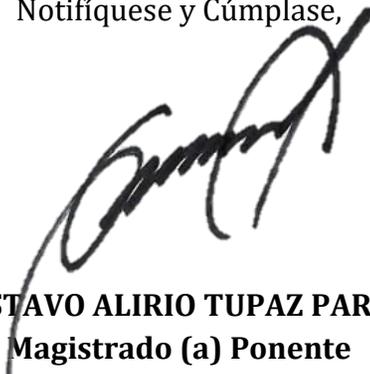
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2018-00241-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

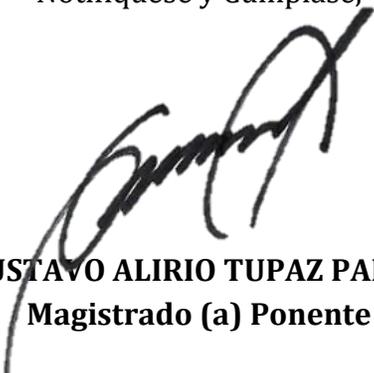
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2018-00483-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 6 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Protección S.A. y a favor de la actora.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la recurrente, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación.

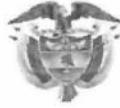
Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el 31 de marzo 2023 y notificada por edicto el día 5 de julio del mismo año, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (Cuaderno Segunda Instancia – Folios 1506 a 1509)

El día 31 de julio de 2023, el apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, doctor Víctor Andrés Gómez Henao² allega memorial vía correo electrónico, mediante el cual manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver, la Sala procede a dictar el siguiente:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 7 de julio de 2023.

² Cuaderno de Primera Instancia – Folios 1393-1397. Certificado de Existencia mediante el cual Paula Marcela Moreno Moya, Representante Legal para asuntos Judiciales, Administrativos y Policivos (Renglón 5), confiere poder especial, amplio y suficiente con facultad para desistir al abogado abogada Víctor Andrés Gómez Henao.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A**, conforme al poder otorgado y por tener facultada para ello.

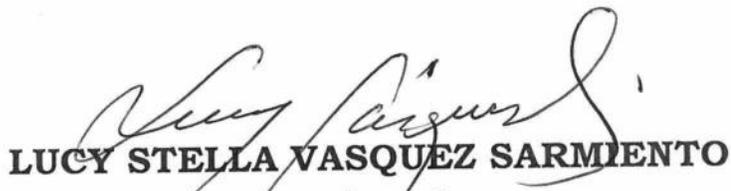
Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

MAGISTRADO DR. **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, **CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS S.A.S**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 13 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 28 de abril de 2023 y notificado por edicto el día 9 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS**,¹ en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del 9 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DAGOBERTO RODRIGUEZ ROZO**.

De igual manera, el apoderado del demandante **DAGOBERTO RODRIGUEZ ROZO**, presenta memorial de oposición al recurso impetrado por la demandada, arguyendo que el mismo no cumple con el interés económico para acudir en casación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 13 de junio de 2023.

económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueren impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de \$7.244.717.00 por concepto de indemnización por despido injusto, de manera indexada desde el momento que se hizo exigible al momento del pago, al cuantificar se obtiene³ lo siguiente:

Indexación						
Año Inicial- julio	Año final- abril	Cuantía	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Total
2018	2023	\$ 7.244.717,00	99,310	131,770	1,327	\$ 9.612.691,16
Total		\$ 7.244.717	Total Indexación		\$ 9.612.691,16	

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$9.612.691.16** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado por el **CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS S.A.S.**

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

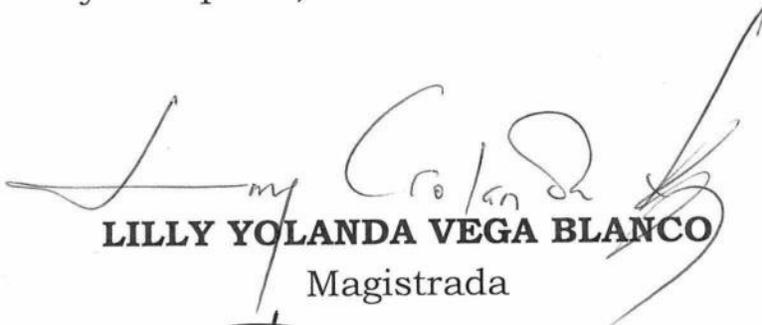
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

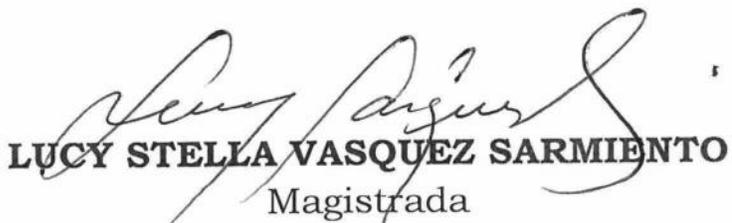
PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS S.A.S.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA BLANCO
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE LUIS REINA VASQUEZ Y ASESORES EN DERECHO SAS, FIDUPREVISORA S.A. Y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Rad. 35 2016 00671 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE ELIAS CADENA CALDERON Y OTRO Y GENERAL MOTORS COLMOTORES
SA Rad. 27 2017 00459 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE WILSON JOSUE HOYOS CATAÑO Y TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE SA Rad. 30 2018 00106 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE LUZ AIDA CALDERON MORERA Y JAIME ENRIQUE ARAGON ROZO Rad. 18
2018 00342 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE JOSE ANGEL RODRIGUEZ PAEZ Y OTRAS Y ALFAGRES SA Rad. 24 2018
00420 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Y OTROS Rad. 09 2019 00255 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE NIDYA CECILIA CORREA MESA Y COLPENSIONES Rad. 33 2019 00257 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE CARLOS ENRIQUE PAVA SALGADO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y OTRO Rad. 33 2019 00352 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE ALBA LEONOR VARON PAJOY Y SODEXO S.A.S Rad. 17 2019 00363 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE MARLENY BURITICÁ ARIZA Y AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA SAS
NIVEL 2 Rad. 08 2019 00432 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE OTILIA BAYONA CORTES Y MARIA YAKELIN MARIN SANCHEZ Rad. 23
2019 00467 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE WILSON JAVIER CLAVIJO SARMIENTO Y SAMUEL BARRETO JIMENEZ
DISTRIBUIDORA AVANSSAMY Rad. 24 2020 00017 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, covering the printed name below it.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE LUIS MIGUEL HOYOS OCHOA Y AVIANCA S.A Rad. 18 2020 00053 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE LUIS ALFONSO SUAREZ CORTES Y COLPENSIONES Rad. 20 2020 00194
01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE MARIELA FRANCO DE SANCHEZ Y COLPENSIONES Rad. 15 2020 00400 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE MARTHA LUCIA LEON CAIPA Y COLPENSIONES Rad. 38 2020 00409 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORD. DE ANDRES FELIPE LOPEZ MAYORGA Y EMPRESA ICOEM COLOMBIA S.A.S
Rad. 20 2020 00416 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

ORDINARIO DE AURA STELLA FONSECA GUTIÉRREZ CONTRA COLPENSIONES – RAD 2020 00441
01 JUZ 33.

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004-2017-00201-02**, informando que la apoderada del señor **RICARDO NIÑO VARGAS**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el proveído dictado por esta Corporación el veintiuno (21) de julio de 2023, mediante el cual se concedió recurso extraordinario de casación, así las cosas, tenemos que por un error involuntario se tramitó el recurso extraordinario de casación presentado, como si hubiese sido impetrado dentro del término establecido de quince (15) días hábiles una vez fijado en edicto en la página web de la Rama Judicial, situación que no se configuró pues el recurso mentado fue interpuesto el día diez (10) de marzo de 2023 y el edicto correspondiente se fijó el día tres (03) de febrero de 2023, lo cual reporta que el recurso impetrado se hizo de manera extemporánea y de ese modo se le dio curso al interior del proceso correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición incoado en contra del auto que concedió el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el cual fuese interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala, esto, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta que la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, portadora de la T.P. No. No. 158.331, del C.S de la J., quien indica como motivo de inconformidad lo siguiente:

"9. El término con el que contaba la parte demandada una vez notificado por edicto el fallo complementario, que es de quince (15) días hábiles, corrió entre el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y el veinticuatro (24) de febrero del mismo año.

10. Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el recurso presentado es completamente extemporáneo al haberse presentado veinticinco (25) días después de vencido el término para su interposición.

11. La decisión de este Despacho de conceder el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada de forma extemporánea desconoce los principios que rigen el proceso laboral y, en especial, la seguridad jurídica y la legalidad de que dota el ordenamiento jurídico a los procesos judiciales."

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto atacado, al considerar que, en cuanto al cómputo de términos, por un error involuntario, se habría presentado un defecto procedimental, y se pudo evidenciar que le asiste razón a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, frente a los argumentos expuestos.

En consecuencia, la Sala modifica la decisión de conceder el recurso de casación, en tanto que existen elementos de juicio que permiten inferir que le asiste razón a la apoderada del extremo demandante, lo anterior, en cuanto de la perentoriedad de los términos procesales establecidos, para los actores que componen el litigio, para realizar las labores tendientes al desempeño de la defensa técnica; entre ellas para interponer recursos *ergo* recurrir en casación, con observancia de los términos procesales correspondientes.

Como quiera que el recurso es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta el mismo en los términos previstos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado el día diez (10) de marzo de 2023.

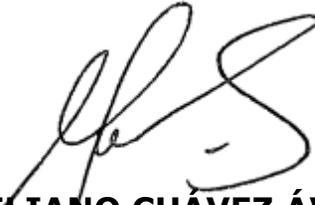
TERCERO: Una vez surtida la debida notificación, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por ESTADO.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e2a4a1c3c5d564e1387e3db0268a1892e4fbf834d52b2d79eaffa89413396d**

Documento generado en 23/08/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADA DRA. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de la apoderada de la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ LARA**.
(014RecursoCasacionPorvenir.pdf)

El día veintiocho (28) de abril del año en curso la apoderada de la demandante, doctora **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO**², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (019Memorial DesistimientoRecursoReposicionQueja08Agosto2023.pdf)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

² En la página 5 obra sustitución de poder especial, amplio y suficiente realizada por el Doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado a la profesional del derecho, facultada para desistir. (019Memorial DesistimientoRecursoReposicionQueja08Agosto2023.pdf).

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, conforme al poder otorgado y por encontrarse facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d7c6f19f79f0ad7ae588fa0e3be2aca0b781a73eb88e3bf81c96789326419**

Documento generado en 23/08/2023 11:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ DE LEÓN¹**, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintinueve (29) de junio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 01 de julio de 2017 en cuantía inicial de un SMMLV y a razón de 14 mesadas anuales, retroactivo e intereses moratorios de que trata en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 01 de julio de 2017. Al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/07/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	7,00	\$ 5.164.019,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	5,00	\$ 5.800.000,0
Total retroactivo				\$ 72.503.637,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		31/05/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 01-07-2017 a 30-06-2020	01/07/20	31/05/23	1065	45,41%	0,1026%	\$ 33.839.652	\$ 36.985.059,00
jul-20	01/08/20	31/05/23	1034	45,41%	0,1026%	\$ 877.803,00	\$ 931.469,00
ago-20	01/09/20	31/05/23	1003	45,41%	0,1026%	\$ 877.803,00	\$ 903.543,00
sep-20	01/10/20	31/05/23	973	45,41%	0,1026%	\$ 877.803,00	\$ 876.518,00
oct-20	01/11/20	31/05/23	942	45,41%	0,1026%	\$ 877.803,00	\$ 848.592,00
nov-20	01/12/20	31/05/23	912	45,41%	0,1026%	\$ 877.803,00	\$ 821.567,00
dic-20	01/01/21	31/05/23	881	45,41%	0,1026%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.587.281,00
ene-21	01/02/21	31/05/23	850	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 792.514,00
feb-21	01/03/21	31/05/23	822	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 766.408,00
mar-21	01/04/21	31/05/23	791	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 737.504,00
abr-21	01/05/21	31/05/23	761	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 709.533,00
may-21	01/06/21	31/05/23	730	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 680.630,00
jun-21	01/07/21	31/05/23	700	45,41%	0,1026%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.305.318,00
jul-21	01/08/21	31/05/23	669	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 623.755,00
ago-21	01/09/21	31/05/23	638	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 594.852,00
sep-21	01/10/21	31/05/23	608	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 566.881,00
oct-21	01/11/21	31/05/23	577	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 537.977,00
nov-21	01/12/21	31/05/23	547	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 510.006,00
dic-21	01/01/22	31/05/23	516	45,41%	0,1026%	\$ 1.817.052,00	\$ 962.206,00
ene-22	01/02/22	31/05/23	485	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 497.729,00
feb-22	01/03/22	31/05/23	457	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 468.994,00
mar-22	01/04/22	31/05/23	426	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 437.180,00
abr-22	01/05/22	31/05/23	396	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 406.393,00
may-22	01/06/22	31/05/23	365	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 374.579,00
jun-22	01/07/22	31/05/23	335	45,41%	0,1026%	\$ 2.000.000,00	\$ 687.584,00
jul-22	01/08/22	31/05/23	304	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 311.978,00
ago-22	01/09/22	31/05/23	273	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 280.165,00
sep-22	01/10/22	31/05/23	243	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 249.377,00
oct-22	01/11/22	31/05/23	212	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 217.564,00
nov-22	01/12/22	31/05/23	182	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 186.776,00
dic-22	01/01/23	31/05/23	151	45,41%	0,1026%	\$ 2.000.000,00	\$ 309.926,00
ene-23	01/02/23	31/05/23	120	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 142.853,00
feb-23	01/03/23	31/05/23	92	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 109.521,00
mar-23	01/04/23	31/05/23	61	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 72.617,00
abr-23	01/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 36.904,00
may-23	01/06/23	31/05/23	0	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 56.531.753,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	28/11/51
Fecha Sentencia	31/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	72
Expectativa de Vida	15,9
Numero de Mesadas Futuras	222,6
Valor Incidencia Futura	\$ 258.216.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 72.503.637,0
Intereses moratorios	\$ 56.531.753,0
Incidenca futura	\$ 258.216.000,0
Total	\$ 387.251.390,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 387'251.390,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En

consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ DE LEÓN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA CALLE 14 PROPIEDAD HORIZONTAL**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE EMPIDIO GONZÁLEZ CASAS** en contra de la recurrente y **JOSÉ ALADINO AVENDAÑO GÓMEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de julio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas consisten en: (i) la existencia de un único contrato de trabajo vigente entre el 11 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2013, condenó a la recurrente al pago de (ii) cesantías, (iii) intereses a las cesantías, (iv) primas de servicio, (v) vacaciones, sumas indexadas (vi) aportes a pensión de los siguientes periodos a través de cálculo actuarial: del 11 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 2002; abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre del año 2003; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2004; febrero de 2005; diciembre de 2010; los anteriores periodos con un IBC del SMMLV de cada anualidad; de enero de 2011 a enero de 2012 con un IBC de \$ 2'500.000,00, y a partir de febrero del año 2012 hasta diciembre del año 2013 el pago de las diferencias entre los aportes al subsistema de Seguridad Social en

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Pensiones pagados y lo que debió aportar sobre un IBC de \$2'500.000,00, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Indexación Prestaciones Sociales						
	Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Cesantías	1990	\$ 12.686.059	109,620	133,38	1,22	\$ 2.749.687,70
Int. Cesantías	1991	\$ 416.667	109,620	133,38	1,22	\$ 90.311,99
Prima de servicios	1992	\$ 3.472.222	109,620	133,38	1,22	\$ 752.599,89
Vacaciones	1993	\$ 1.736.111	109,620	133,38	1,22	\$ 376.299,95
Total Indexación Prestaciones Sociales						\$ 3.968.899,52

Cálculo Actuarial	
Nombre	JOSE GONZALEZ
Fecha de nacimiento	16/06/1957
Salario base	2.500.000,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 36.600.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/10/2002	31/12/2002	92	7,65	10,88%	\$ 36.600.000,00	\$1.003.656,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 37.603.656,00	\$3.835.460,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 41.439.116,00	\$4.013.254,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 45.452.370,00	\$3.938.448,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 49.390.818,00	\$3.949.043,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 53.339.861,00	\$4.061.510,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 57.401.371,00	\$5.086.163,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 62.487.534,00	\$6.811.204,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 69.298.738,00	\$3.506.516,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 72.805.254,00	\$4.561.322,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 77.366.576,00	\$5.293.344,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 82.659.920,00	\$4.557.207,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 87.217.127,00	\$4.359.286,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 91.576.413,00	\$6.199.540,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 97.775.953,00	\$9.751.294,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 107.527.247,00	\$9.594.119,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 117.121.366,00	\$8.447.613,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 125.568.979,00	\$7.879.956,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 133.448.935,00	\$9.251.938,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 142.700.873,00	\$6.647.435,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 149.348.308,00	\$13.125.625,00
1/01/2023	31/08/2023	243	13,12	16,51%	\$ 162.473.933,00	\$17.862.361,00
Total rendimiento título pensional						\$ 143.736.294,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 12.686.059,17
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 416.666,67
Prima de Servicios	\$ 3.472.222,22
Vacaciones	\$ 1.736.111,11
Indexación Prestaciones Sociales y vacaciones	\$ 3.968.899,52
Reserva actuarial periodo	\$ 36.600.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 143.736.294,00
Total Liquidación	\$ 202.616.252,69

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 202'616.252,69 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA CALLE 14 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ANA GLADYS OLIVEROS DE CETINA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante, a partir del 1º de septiembre de 2020, en cuantía igual al SMMLV, 13 mesadas por año, retroactivo e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas a partir del primero (01) de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/09/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	5,00	\$ 4.389.015,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	5,00	\$ 5.800.000,0
Total retroactivo					\$ 34.999.853,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		31/05/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
oct-20	01/11/20	31/05/23	942	45,41%	0,1026%	\$ 877.803,00	\$ 848.592,00
nov-20	01/12/20	31/05/23	912	45,41%	0,1026%	\$ 877.803,00	\$ 821.567,00
dic-20	01/01/21	31/05/23	881	45,41%	0,1026%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.587.281,00
ene-21	01/02/21	31/05/23	850	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 792.514,00
feb-21	01/03/21	31/05/23	822	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 766.408,00
mar-21	01/04/21	31/05/23	791	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 737.504,00
abr-21	01/05/21	31/05/23	761	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 709.533,00
may-21	01/06/21	31/05/23	730	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 680.630,00
jun-21	01/07/21	31/05/23	700	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 652.659,00
jul-21	01/08/21	31/05/23	669	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 623.755,00
ago-21	01/09/21	31/05/23	638	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 594.852,00
sep-21	01/10/21	31/05/23	608	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 566.881,00
oct-21	01/11/21	31/05/23	577	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 537.977,00
nov-21	01/12/21	31/05/23	547	45,41%	0,1026%	\$ 908.526,00	\$ 510.006,00
dic-21	01/01/22	31/05/23	516	45,41%	0,1026%	\$ 1.817.052,00	\$ 962.206,00
ene-22	01/02/22	31/05/23	485	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 497.729,00
feb-22	01/03/22	31/05/23	457	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 468.994,00
mar-22	01/04/22	31/05/23	426	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 437.180,00
abr-22	01/05/22	31/05/23	396	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 406.393,00
may-22	01/06/22	31/05/23	365	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 374.579,00
jun-22	01/07/22	31/05/23	335	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 343.792,00
jul-22	01/08/22	31/05/23	304	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 311.978,00
ago-22	01/09/22	31/05/23	273	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 280.165,00
sep-22	01/10/22	31/05/23	243	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 249.377,00
oct-22	01/11/22	31/05/23	212	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 217.564,00
nov-22	01/12/22	31/05/23	182	45,41%	0,1026%	\$ 1.000.000,00	\$ 186.776,00
dic-22	01/01/23	31/05/23	151	45,41%	0,1026%	\$ 2.000.000,00	\$ 309.926,00
ene-23	01/02/23	31/05/23	120	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 142.853,00
feb-23	01/03/23	31/05/23	92	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 109.521,00
mar-23	01/04/23	31/05/23	61	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 72.617,00
abr-23	01/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 36.904,00
may-23	01/06/23	31/05/23	0	45,41%	0,1026%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 15.838.713,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	06/09/63
Fecha Sentencia	31/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 387.556.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 34.999.853,0
Intereses moratorios	\$ 15.838.713,0
Incidencia futura	\$ 387.556.000,0
Total	\$ 438.394.566,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 438'394.566,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 2021-01730-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**DEMANDADO: MEDIMAS EPS
CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**

ASUNTO : RECURSO QUEJA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de MEDIMÁS E.P.S. en contra de la providencia proferida el 15 de junio de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y que fuere adecuado por este como recurso de queja, dentro del proceso sumario que promoviese UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en contra de MEDIMÁS E.P.S. y otras.

I. ANTECEDENTES.

Pretende la actora se ordene el reconocimiento y reembolso económico a favor de la demandada DIAN de las prestaciones económicas objeto de demanda (licencia de maternidad), misma que fueron expedidas en favor de una de sus trabajadoras.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 2 de febrero de 2021, en la que dictó sentencia condenatoria.

La misma fue notificada a las partes mediante correo electrónico remitido el 13 de abril de 2021 (Folio 14 del archivo "7 Sentencia" del expediente digital). El 16 de abril de 2021, la apoderada de MEDIMÁS E.P.S., Geraldine Andrade Rodríguez, presentó recurso de apelación, no obstante, a través de providencia del 15 de junio de 2021, se negó el recurso de apelación por no haberse allegado poder en debida forma (folios 1y 2 del archivo "9- Auto impugnación" del expediente digital).

Frente a la anterior decisión, se interpuso recurso de queja por la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, quien manifestó que el presente proceso se resume en un asunto subsanable, en la medida que se reduce a solicitar la aclaración o ratificación del poder otorgado, pues de lo contrario se podría incurrir en un excesivo ritualismo.

El A Quo, mediante auto del 27 de abril de 2023, se mantuvo en la negativa inicial, al estimar que el recurso de apelación se interpuso por una persona que carecía de poder para actuar dentro del proceso. En ese orden de ideas, negó reposición y concedió el de queja ante esta instancia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en el recurso de Queja, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez de MEDIMÁS E.P.S., pese a que carecía de derecho de postulación al momento de presentar su correspondiente memorial; y si hay el aludido recurso de apelación se presentó en término.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: i) La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 2 de febrero de 2021, notificada mediante correo el 13 de abril de 2021; ii) La doctora Geraldine Andrade Rodríguez presentó recurso de apelación a nombre de MEDIMÁS EPS, empero, no se concedió mediante providencia del 15 de junio de 2021, por cuanto se carecía de poder; iii) El 1 de diciembre de 2021, MEDIMÁS E.P.S. presentó recurso de queja contra la anterior decisión.

Pues bien, del análisis de lo hasta ahora acontecido en el proceso y, concretamente, frente al punto del recurso de queja, se observa que la togada Geraldine Andrade Rodríguez no allegó poder debidamente otorgado por el representante legal de MEDIMÁS E.P.S. y que, en consecuencia, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, le negó el recurso de apelación.

Conforme a los artículos 68 del CPTSS y 352 del CGP, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 *ídem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos y sentencias.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el artículo 353 del CGP, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS), establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

En el presente caso se observa que aún cuando el recurso de queja impetrado por Medimás EPS SAS es procedente, como quiera que el art. 66 del CPTSS dispone que la sentencia de primera instancia es apelable, y fue interpuesto en debida forma, el mismo no está llamado a prosperar, por cuanto al revisar las pruebas obrantes en el expediente se evidenció que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, quien en el escrito de impugnación presentado por Medimás EPS SAS

manifestó que actuaría como apoderada especial de dicha sociedad, no allegó el poder que acreditara tal calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de postulación se encuentra definido en el artículo 73 del C.G.P., norma que dispone que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)
(Negrillas por la Sala).

Como puede apreciarse, dicha norma establece que, en los poderes especiales, se debe conferir poder verbalmente, diligencia, o memorial dirigido al juez del conocimiento, así como se debe determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que pese a que el art. 6º de la Ley 1949 de 2019, que adicionó el art. 41 de la Ley 1122 de 2007, dispone que en los procesos que conozca la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, “no será necesario actuar por medio de apoderado”, también se indica que ello no podrá controvertir las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. De manera que, si la abogada manifestó que actuaría como apoderada de Medimás EPS SAS, ha debido adjuntar el poder que acreditara que se encontraba autorizada legalmente para el efecto, en cumplimiento de lo establecido en el art. 73 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, sobre lo alegado por la quejosa respecto a que allegó “ratificación del poder previamente presentado”, debe aclararse que el poder al que se refiere no fue presentado ni anexado al escrito de apelación, y que la Superintendencia Nacional de Salud, en ningún momento argumentó que la negación del recurso de apelación se debía a que el poder especial otorgado a la abogada Geraldine

Andrade Rodríguez únicamente la facultaba para actuar en acciones de tutela, como lo afirmó en la sustentación de su recurso.

Por consiguiente, habrá de declararse **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS SAS contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Costas:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS E.P.S., contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Link expediente digital: [11001220500020210173002](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/11001220500020210173002)